



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ramos Núñez. **que no fue compuesto por el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barroca,**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Gutiérrez Pacherras contra la resolución de fojas 46, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General del Poder Judicial solicitando que se incremente su remuneración desde el mes de mayo de 2012, conforme a la escala remunerativa del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial aprobada mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, a la no discriminación y a una remuneración digna. Manifiesta que mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF se incrementó las remuneraciones de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, pero no ha sucedido así para los trabajadores del Decreto Legislativo 276, al cual pertenece, a pesar de tener la misma jerarquía, las mismas funciones y el mismo horario, lo cual resulta ser discriminatorio.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 2 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda, considerando que el proceso de amparo no tiene naturaleza constitutiva de derechos y que el petitorio de la demanda puede ser tramitado en el proceso de acción popular. La Sala revisora confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la nivelación de la remuneración del demandante desde mayo de 2012, conforme a la escala remunerativa aprobada mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

Procedencia de la demanda y cuestiones previas

2. En atención a los argumentos expuestos en la demanda, los hechos plantean un caso de discriminación salarial. En consecuencia, en vista de que se encuentra involucrado el derecho fundamental a la remuneración en relación con la afectación al derecho a la igualdad ante la ley, y siendo que el presente debate no versa sobre un conflicto de carácter legal, excluido por razón de la materia del proceso de amparo según el fundamento 23 del precedente recaído en la Sentencia 00206-2005-PA/TC, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un trato discriminatorio.
3. La demanda de autos ha sido rechazada de plano, aduciéndose que el proceso de amparo no es la vía idónea por existir otra vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho presuntamente afectado; sin embargo, como se ha precisado en el párrafo anterior, procede efectuar un análisis en mérito a los argumentos esgrimidos en la demanda ya que el debate es primordialmente de derecho, en el que no es necesaria la actuación de material probatorio.
4. Habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la demanda (fojas 24), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y siendo que además se ha apersonado al proceso expresando sus alegatos (fojas 29), en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado su derecho de defensa.

Sobre la afectación del derecho a la igualdad y a la no discriminación

5. En la Sentencia 00009-2007-PI/TC el Tribunal ha explicado lo siguiente:

[...] el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad en la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En cuanto a la primera, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (fundamento 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

6. Según lo que sostiene el demandante los efectos del Decreto Supremo 066-2012-EF le deben ser aplicados por el Poder Judicial por razón de encontrarse en la misma situación que la de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral privado, por lo que se concluye que el presente caso trata sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

7. La controversia se circunscribe entonces a establecer si el hecho de que el demandante haya sido excluido del aumento salarial establecido en la nueva escala remunerativa de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, aprobada mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF, constituye o no un acto discriminatorio.

8. El Decreto Supremo 066-2012-EF, publicado el 5 de mayo de 2012, en el diario oficial *El Peruano*, en su artículo 1 establece a continuación:

La presente norma tiene por objeto aprobar una nueva Escala Remunerativa del Pliego N.º 004: Poder Judicial, del personal jurisdiccional y administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, conforme a lo dispuesto en la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

9. Conforme al test de igualdad desarrollado en las Sentencias 00045-2004-PI/TC y 00004-2006-PI/TC, se debe establecer un término de comparación válido para efectuar el análisis de la medida diferenciadora, término que debe basarse en una situación sustancialmente análoga a la del demandante.

10. El demandante es un trabajador del régimen laboral público y ha ofrecido como término de comparación la situación laboral de los trabajadores del régimen laboral privado. Para ello, ha ofrecido la boleta de pago de fojas 3 del trabajador Ricardo Palacios Núñez, quien se desempeña en el cargo de secretario judicial en el régimen laboral privado. En consecuencia, se debe determinar si la situación remunerativa en ambos regímenes, público y privado, son sustancialmente similares para efectos de evaluar la afectación al derecho a la igualdad del actor.

11. Sobre los regímenes de contratación laboral, el Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en la Sentencia 00002-2010-PI/TC lo siguiente:

El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (STC 206-2005-PA/TC).

- 
12. El régimen laboral del Decreto Legislativo 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del Sector Público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema Único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador.
 13. El personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, por el contrario, no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen, a diferencia del Decreto Legislativo 276 (al que pertenece el demandante), están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas. La situación laboral de un trabajador del régimen laboral privado, en ese sentido, no es un término de comparación válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación del demandante, en vista de que sus regulaciones y formas de determinación son sustancialmente distintas.
 14. Teniendo presente ello, no se puede considerar que la exclusión del demandante en la aplicación del Decreto Supremo 066-2012-EF por parte del Poder Judicial vulnere el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto se trata de un régimen o sistema laboral cuya naturaleza o característica es de diferente naturaleza y, por ende, un sistema de contratación laboral independiente. En consecuencia, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los principios alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:
10 AGO. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y BLUME FORTINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Gutiérrez Pacherras contra la resolución de fojas 46, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General del Poder Judicial solicitando que se incremente su remuneración desde el mes de mayo de 2012, conforme a la escala remunerativa del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial aprobada mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, a la no discriminación y a una remuneración digna. Manifiesta que mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF se incrementó las remuneraciones de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, pero no ha sucedido así para los trabajadores del Decreto Legislativo 276, al cual pertenece, a pesar de tener la misma jerarquía, las mismas funciones y el mismo horario, lo cual resulta ser discriminatorio.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 2 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda, considerando que el proceso de amparo no tiene naturaleza constitutiva de derechos y que el petitorio de la demanda puede ser tramitado en el proceso de acción popular. La Sala revisora confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Advertimos que la presente demanda tiene por objeto que se ordene la nivelación de la remuneración del demandante desde mayo de 2012, conforme a la escala remunerativa aprobada mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

Procedencia de la demanda y cuestiones previas

2. En atención a los argumentos expuestos en la demanda, los hechos plantean un caso de discriminación salarial. En consecuencia, en vista de que se encuentra involucrado el derecho fundamental a la remuneración en relación con la afectación al derecho a la igualdad ante la ley, y siendo que el presente debate no versa sobre un conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

carácter legal, excluido por razón de la materia del proceso de amparo según el fundamento 23 del precedente recaído en la Sentencia 0206-2005-PA/TC, nos corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un trato discriminatorio.

3. Observamos que la demanda de autos ha sido rechazada de plano, aduciéndose que el proceso de amparo no es la vía idónea por existir otra vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho presuntamente afectado; sin embargo, como se ha precisado en el párrafo anterior, procede efectuar un análisis en mérito a los argumentos esgrimidos en la demanda ya que el debate es primordialmente de derecho, en el que no es necesario la actuación de material probatorio.
4. Habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la demanda (fojas 24), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y siendo que además se ha apersonado al proceso expresando sus alegatos (fojas 29), en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procederemos a analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado su derecho de defensa.

Sobre la afectación del derecho a la igualdad y a la no discriminación

5. Según la Sentencia 00009-2007-PI/TC hemos explicado lo siguiente:

el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad en la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En cuanto a la primera, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (fundamento 20).

6. Estando a que el demandante sostiene que los efectos del Decreto Supremo 066-2012-EF le deben ser aplicados por el Poder Judicial por razón de encontrarse en la misma situación que la de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral privado, se concluye que el presente caso trata sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.
7. La controversia se circunscribe entonces a establecer si el hecho de que el demandante haya sido excluido del aumento salarial establecido en la nueva escala remunerativa de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, aprobada mediante el Decreto Supremo 066-2012-EF, constituye o no un acto discriminatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

8. El Decreto Supremo 066-2012-EF, publicado el 5 de mayo de 2012 en el diario oficial *El Peruano*, en su artículo 1 establece a continuación:

La presente norma tiene por objeto aprobar una nueva Escala Remunerativa del Pliego N.º 004: Poder Judicial, del personal jurisdiccional y administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, conforme a lo dispuesto en la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

9. Conforme al test de igualdad, desarrollado en las Sentencias 00045-2004-PI/TC y 00004-2006-PI/TC, se debe establecer un término de comparación válido para efectuar el análisis de la medida diferenciadora, término que debe basarse en una situación sustancialmente análoga a la del demandante.

10. El demandante es un trabajador del régimen laboral público y ha ofrecido como término de comparación la situación laboral de los trabajadores del régimen laboral privado. Para ello, ha ofrecido la boleta de pago de fojas 3 del trabajador Ricardo Palacios Núñez, quien se desempeña en el cargo de Secretario Judicial en el régimen laboral privado. En consecuencia, debemos determinar si la situación remunerativa en ambos regímenes, público y privado, son sustancialmente similares para efectos de evaluar la afectación al derecho a la igualdad del actor.

11. Sobre los regímenes de contratación laboral, hemos tenido oportunidad de señalar en la Sentencia 0002-2010-PI/TC que expresa que:

El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (STC 206-2005-PA/TC).

12. El régimen laboral del Decreto Legislativo 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del Sector Público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

- de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema Único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador.
13. El personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, por el contrario, no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen, a diferencia del Decreto Legislativo 276 (al que pertenece el demandante), están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas. La situación laboral de un trabajador del régimen laboral privado, en ese sentido, no es un término de comparación válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación del demandante, en vista de que sus regulaciones y formas de determinación son sustancialmente distintas.
14. Teniendo presente ello, no podemos considerar que la exclusión al demandante en la aplicación del Decreto Supremo 066-2012-EF por parte del Poder Judicial vulnere el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto se trata de un régimen o sistema laboral cuya naturaleza o característica es de diferente naturaleza y, por ende, un sistema de contratación laboral independiente. En consecuencia, desestimamos la presente demanda.

Por estos fundamentos, y con la autoridad que nos confiere la Constitución Política del Perú, opinamos por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIERREZ PACHERRES

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda, adhiriéndome al voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

10 AGO. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión de mis colegas, porque estimo que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**. Sustento esta afirmación en lo siguiente:

1. Como correctamente se afirma en el voto suscrito por la mayoría, no se presenta un término de comparación válido entre las regulaciones previstas para el personal que integra el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y los que integran el Decreto Legislativo 728, el cual regula la actividad privada.
2. Esta ausencia de término de comparación válido motivó que, en opinión de la mayoría, la demanda deba ser declarada como infundada.
3. Sin embargo, estimo que la ausencia de un término de comparación válido se relaciona más con una falta de intervención en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la igualdad que con una intervención justificada. De hecho, en el test de igualdad, que precisamente cita la sentencia, la primera fase consiste en determinar si existe (o no) un término de comparación válido, lo cual permite determinar si es que se presenta (o no) una intervención en el ámbito constitucionalmente protegido del referido derecho.
4. El artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que la demanda debe ser calificada como "improcedente" si es que no guarda relación con el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado.
5. En este caso, al no existir intervención alguna en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad, por la ausencia de un término de comparación válido, es de aplicación el referido artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es porque se declare como **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por el magistrado Ramos Núñez. Paso de inmediato a explicar las consideraciones en las cuales se sustenta mi voto.

En primer lugar, constato que el Tribunal Constitucional ha venido utilizando distintas fórmulas resolutivas al decidir los casos en los que haya constatado la ausencia o la falta de idoneidad del *tertium comparationis* (o término de comparación) que tendría que haberse ofrecido, en casos en los que se ha alegado que existe una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (o, en rigor, en el “contenido de la ley”). Así, algunas veces, frente a la ausencia o falta de idoneidad, el Tribunal ha declarado infundada la demanda; y en otras, se ha pronunciado por la improcedencia.

Al respecto, para enfrentar adecuadamente este asunto, debo empezar recordando, como he hecho en anteriores ocasiones, que la igualdad es un derecho *relacional*. En ese sentido, implica siempre comparar o confrontar (“relacionar”) dos o más situaciones, posiciones o estados de cosas, pues solo tras dicha comparación es que podrá determinarse si hubo o no una diferencia de trato legítima (o, también, una equiparación ilegítima de cuestiones que más bien merecían un trato diferente). En este sentido, la estructura del derecho a la igualdad –en su manifestación de igualdad en el contenido de la ley– debe dar cuenta del mencionado carácter relacional del derecho.

Señalado esto, y continuando con nuestro análisis, para saber si el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad en el contenido de la ley comprende el establecimiento del *tertium comparationis*, será necesario explicitar, desde luego, cuál es su ámbito de protección o estructura, pues solo a partir de ello será posible afirmar si su determinación corresponde a la fase de procedencia o a la de fondo (en este sentido, sería insuficiente indicar, de modo general, que determinado ámbito pertenece o no al contenido constitucionalmente protegido de un derecho, lo que corresponde es precisar previamente cuál es dicho contenido).

Con respecto al contenido protegido *prima facie* por el derecho a la igualdad en el contenido de la ley, puede afirmarse que este prescribe la omisión de tratos desiguales (en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

tanto diferentes e injustificados) para situaciones *prima facie* homologable, así como la omisión de tratos iguales frente a situaciones que merecen un proceder diferente. Su estructura, entonces, alude a dos situaciones inicialmente equiparables y a un trato distinto que deviene en desigual, el cual se señala como inconstitucional por supuestamente no encontrarse justificado. Como es claro, establecer si el trato diferente se encuentra justificado o no (y por ende, deviene en desigual) corresponderá a un análisis de fondo. Sin embargo, los otros elementos sí pueden y deben ser objeto de análisis al momento de establecer la procedencia de la demanda, y, más específicamente, si la demanda hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad, conforme a lo exigido por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

En este sentido, cuando se trata del derecho a la igualdad en el contenido de la ley, a efectos de que proceda la demanda de amparo, el demandante deberá acreditar, cuando menos, que la *situación o estado de cosas* en que se encuentra es uno *homologable* con una *distinta situación o estado de cosas*, el cual ha tenido un *tratamiento diferente*. Todas estas exigencias se refieren, precisamente, a la necesidad de contar con un término de comparación válido.

Dicho de otra forma, y con respecto del derecho a la igualdad en el contenido de la ley, para no incurrir en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, es preciso que el demandante aluda a:

- Situaciones o estado de cosas diferentes que se van a comparar (que incluye a la suya propia).
- Un término de comparación adecuado, esto es, “cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes” entre las situaciones que se pretende comparar (cfr. RTC 0437-2014-AA, f. j. 10).
- Un trato diferenciado, que sería el que se reputa *prima facie* como lesivo del derecho a la igualdad.

De esta forma, en los casos en los que no se ofrece algún término de comparación, o en los que se ofrezca un *tertium comparationis* inválido o inadecuado, la demanda deberá rechazarse por improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, en los supuestos en los que la mencionada calidad de homologable o equiparable de las situaciones a comparar sea dificultosa o requiera un análisis complejo (que, por ejemplo, implique la valoración probatoria o la necesidad escuchar a la contraparte), y, sobre la base del principio *pro actione*, los jueces y juezas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2013-PA/TC

PIURA

GUILLERMO GUTIÉRREZ PACHERRES

constitucionales deberán admitir la demanda para conocer el fondo del caso, para pronunciarse en su momento sobre esta parte de la demanda.

En relación con el presente caso, el actor ha señalado que recibió un trato diferente injustificado, el cual por ello deviene en desigual, debido a que el Decreto Supremo n.º 066-2012-EF previó una regulación distinta a favor de los trabajadores de carrera del régimen del Decreto Legislativo n.º 276 (a quienes se les aplicó una nueva escala remunerativa), pero no los del régimen del Decreto Legislativo 728 (en el cual se encuentra).

Al respecto, dado que los trabajadores del Decreto Legislativo n.º 276 son personal nombrado y forman parte de la carrera pública, mientras que a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n.º 728 corresponden al régimen laboral privado, es claro que los supuestos mencionados no son homologables, y, siendo así, queda de manifiesto que en el presente caso el demandante no ofreció un término de comparación válido.

Por lo indicado, corresponde rechazar la demanda de amparo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en la medida que lo alegado no hace alusión al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad en el contenido de la ley.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL